JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**VERBAL DE SIMULACION**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2023-00160-00**
Demandante (s):	**ELVIRA TERESA PRETELT DURANGO**
Demandado (s):	**JOHANA PATRICIA CASTAÑO PRETELT**

Al Despacho la presente demanda, por lo que se procede al estudio de lo de su admisión, de la siguiente manera.

Observa esta unidad judicial que la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., pues no se aporta como anexo el avalúo catastral **actualizado** de los predios objeto de litigio, a fin de determinar la cuantía de este asunto, tal y como así lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En ese mismo orden, el juzgado advierte que no cumple con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (…)*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)*

Lo anterior, en virtud de que no se indica la forma en como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado dentro de este asunto.

Tampoco, cumple con el requisito de que trata el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *Artículo 6. Demanda. (…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACION adelantada por **ELVIRA TERESA PRETELT DURANGO** contra **JOHANA PATRICIA CASTAÑO PRETELT** de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la abogada **GLORIA YANETH MEDINA ARÉVALO** identificada con C.C. 20.860.094 y T.P. 248.239 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA